

RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros, del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), juntamente con su Rep. Legal el **XX** con **RUC N° 00** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 11/08/2023 y la Resolución de ampliación N° 00 del 08/09/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 07/2022 a 12/2022, 01/2023 a 06/2023, e IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2022, sobre sobre las facturas emitidas por los Sgtes. Proveedores: **XX** con **RUC 00 XX** con **RUC 00**; y **XX** con **RUC 00**.

Para tal efecto le requirió que presente Libros Diario, Egresos, Mayor, facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios, forma de pago de los comprobantes de compras, lo cual fue presentado por la firma contribuyente dentro del plazo establecido en la Orden de Fiscalización.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO/DGGC N° 00/2023, en el cual se informa que se detectó la utilización de facturas supuestamente emitidas por los supuestos proveedores, por parte de ciertos contribuyentes que han utilizado los comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en las reglamentaciones, obteniendo de esta manera un beneficio indebido en detrimento a las arcas del Estado.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 18/10/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró las facturas de los supuestos proveedores citados precedentemente, los mismos, al ser consultados manifestaron no reconocer las ventas detalladas en las Actas de Entrevistas, además, se comprobó que los mismo no cuentan con infraestructura para operar comercialmente, por todo lo antedicho, concluyeron que **NN** utilizó indebidamente, créditos fiscales, los costos y gastos fiscales contraviniendo lo estipulado en los Arts. 8, 14, 86, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, artículo 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Ante estas circunstancias, la **GGII** consideró que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, los Nums. 1), 3) y 5) Art. 173 de la Ley y Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, asimismo, recomendaron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACION	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	jul-22	1.000.000.000	100.000.000
521 - AJUSTE IVA	ago-22	1.818.181.901	181.818.190
521 - AJUSTE IVA	sept-22	909.090.909	90.909.091
521 - AJUSTE IVA	nov-22	1.363.636.363	136.363.636
521 - AJUSTE IVA	dic-22	1.363.636.363	136.363.636
521 - AJUSTE IVA	feb-23	1.818.181.818	181.818.182

521 - AJUSTE IVA	mar-23	909.090.908	90.909.091
521 - AJUSTE IVA	abr-23	909.090.909	90.909.091
521 - AJUSTE IVA	may-23	454.545.455	45.454.545
521 - AJUSTE IVA	jun-23	454.545.455	45.454.546
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.341.390.879	116.061.995
<b>TOTALES</b>		<b>12.341.390.960</b>	<b>1.216.062.003</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 14/11/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** y a su Representante Legal, **XX** con **RUC N° 00**, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la responsabilidad subsidiaria y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada presentó su descargo, posteriormente, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 18/12/2023, cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 71300002081 del 19/02/2024, y se comunicó a la misma la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, lo cual fue presentado, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle: *"...en base al Art. 31 de la Ley 2421/2004 que faculta a la Administración Tributaria a ampliar las fiscalizaciones, sin embargo, en ninguna parte del mencionado artículo se establece la facultad de ampliar los periodos controlados... las entrevistas no pudieron ser realizadas, los actuantes dan como ciertas las declaraciones, en este caso de las partes interesadas... las facturas utilizadas por parte de mi representada ya que las facturas fueron legítimamente autorizadas por la SET mediante el timbrado...mi representada comercializa en el mercado local, materiales o productos físicos que efectivamente fueron adquiridos de los proveedores cuestionados y que se encuentran registrados en nuestros registros contables, pero en total desconocimiento de que tales facturas eran o estaban sindicados como de contenido falso... el impuesto a la Renta deben ser determinado sobre la renta neta imponible... los auditores utilizaron el coeficiente de Rentabilidad Bruta, en lugar de aplicar la Rentabilidad Neta... la administración tributaria no puede ignorar su propia norma y desconocer el costo incluido en ese precio... la multa resultaría en 105%, siendo así e en el caso de confirmarse alguna diferencia, mi representada **NN** SE ALLANA expresamente a la multa mínima aplicada..."*

El **DSR1** analizó los antecedentes del caso observando que la **DGII** no se extralimitó en el control realizado, ya que la ampliación de los periodos controlados se realizó conforme a las facultades otorgadas por el Art. 186 de la Ley y de la R.G. N° 4/2008, consecuentemente, la nulidad argumentada por **NN** carece totalmente de sustento.

La fiscalización se basó en las evidencias recabadas tales como cruce de datos, denuncia interna, análisis de documentos, verificaciones *in situ* y declaraciones mediante las cuales comprobó que **NN** ha utilizado los comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en las reglamentaciones, obteniendo de esta manera un beneficio indebido ocasionando un perjuicio al Estado, incidiendo en la liquidación del IVA y del IRE, ya que utilizó comprobantes de operaciones que no se realizaron, en infracción a los Arts. 8º, 14, 86, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019 y el artículo 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019; ya que los supuestos proveedores no pudieron haber prestado servicios ni proveído bienes algunos, pues los mismos no fueron encontrados en los domicilio declarados y tampoco se observó que cuenten con las mínimas estructuras para la realización de las actividades comerciales descriptas en los comprobantes.

Conforme a las constancias de autos, las facturas presentadas por la sumariada fueron registradas para respaldar operaciones inexistentes, por lo que confirmadas dichas

irregularidades en la declaración de sus egresos, se configura la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley, Num. 12), concordante con el Art. 172 de la referida normativa, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como créditos fiscales para el IVA y de igual como costos y gastos en el IRE General.

En cuanto a lo expuesto por **NN** de que debió utilizarse la Rentabilidad Neta y los auditores utilizaron la Rentabilidad Bruta, el **DSR1** constató que el trabajo de los auditores está plenamente justificado ya que la firma sumariada presentó ante la **DGII** solo sus costos y en cuanto a los gastos solamente presentaron una factura, lo que no representa ni el 1% de los mismos.

Por lo antedicho, quedó confirmado que **NN** incorporó montos documentados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes con los supuestos proveedores **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; y **XX** con **RUC 00**, lo cual conllevó a la disminución de la carga tributaria, los mismos no fueron encontrados en los domicilios fiscales declarados y tampoco se pudo observar el funcionamiento de empresa alguna.

Por consiguiente, el **DSR1** confirmó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley ya que el actuar de **NN** fue con intención, al no ingresar al Fisco el impuesto correspondiente, a su vez, existió una contradicción entre los documentos presentados y las DD.JJ., por otro lado, proporcionó informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la ley), además se confirmó la irregularidad en la declaración de sus egresos; haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la misma ley).

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración, continuidad y reincidencia* debido a que **NN** utilizó varias facturas de presunto contenido falso, durante varios periodos y ejercicios fiscales, así como *la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción* el que se configuró con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, *la importancia del perjuicio fiscal* ya que utilizó facturas de contenido falso por G 5.301.940.232 también fue considerada *la conducta asumida por el sumariado*, que colaboró con la Administración Tributaria ya que se presentó para la firma de Acta final y proporcionó las documentaciones solicitadas. Por todo ello, el **DSR1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 260% del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionas a operaciones que no existieron, de todo lo cual se desprende que el **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, el **DSR1** recomienda hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 00 del 18/10/2023 y, en consecuencia, determinar la obligación tributaria del contribuyente **NN** con **RUC 00**, en concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA de los periodos fiscales de 07/2022, 08/2022, 09/2022, 11/2022, 12/2022, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, e IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2022.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2022	100.000.000	260.000.000	360.000.000
521 - AJUSTE IVA	08/2022	181.818.190	472.727.294	654.545.484
521 - AJUSTE IVA	09/2022	90.909.091	236.363.637	327.272.728
521 - AJUSTE IVA	11/2022	136.363.636	354.545.454	490.909.090
521 - AJUSTE IVA	12/2022	136.363.636	354.545.454	490.909.090
521 - AJUSTE IVA	02/2023	181.818.182	472.727.273	654.545.455
521 - AJUSTE IVA	03/2023	90.909.091	236.363.637	327.272.728
521 - AJUSTE IVA	04/2023	90.909.091	236.363.637	327.272.728
521 - AJUSTE IVA	05/2023	45.454.545	118.181.817	163.636.362
521 - AJUSTE IVA	06/2023	45.454.546	118.181.820	163.636.366
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	116.061.995	301.761.187	417.823.182
<b>Totales</b>		<b>1.216.062.003</b>	<b>3.161.761.210</b>	<b>4.377.823.213</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su representante legal conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**